



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **GUSTAVO CORREA OSORIO** en contra de **MS CONSTRUIMOS S.A.S.⁽¹⁾** y de **ALBEIRO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO⁽²⁾**, en el que se vinculó como tercero coadyuvante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**; procede el Despacho a revisar el expediente, encontrando que el Despacho el 13 de enero de 2021 realizó las acciones con el fin de lograr la notificación de las demandadas y del coadyuvante (doc.08 expediente digital), obteniendo constancia de entrega de Ms CONSTRUIMOS S.A.S. del mismo día (doc.09-10 exp dig) y acuse de recibido de COLPENSIONES del 18 de enero de 2021 (doc.12 exp dig), teniendo por notificadas personalmente a dichas entidades desde las fechas ya mencionadas. No obstante, como no se logró la notificación personal del codemandado Albeiro Oquendo, no fue posible comenzar a contar el término del traslado común.

Posteriormente, los días 25 y 27 de enero de 2021, se allegan unas contestaciones a la demanda por parte de la apoderada de la coadyuvante (doc.13 exp dig), y de quien asegura ser la apoderada de ambas demandadas (doc.15 y 18 exp dig).

Con motivo de lo anterior, se procede a revisar dichas contestaciones, las que analizadas a la luz de los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, se encuentra lo siguiente:

- Las contestaciones de las demandadas (doc.15 y 18 exp dig), no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordena **INADMITIR LA CONTESTACIÓN** a la demanda de **MS CONSTRUIMOS S.A.S.** y de **ALBEIRO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO** y se les concede un término de cinco (5) días hábiles para que cumpla con los siguientes requisitos:

1. En atención de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo ya mencionado, realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 3 y 5 de la demanda, indicando si se admiten, se niegan o si no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrán como probados los respectivos hechos. Lo anterior, pues el

pronunciamiento expresado en dichos hechos no corresponde con las reglas establecidas en la norma en cita.

2. De conformidad con el numeral 1 del párrafo 1º del mismo artículo, el colon 2 del inciso 2 del artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aportar un nuevo poder con presentación personal, o que, en su defecto, sea remitido desde el correo de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación, o que corresponda al demandado. So pena de tener por no contestada la demanda, en atención a lo expresado en el párrafo 3º del artículo 31 del CPTSS. Lo anterior, pues solo se aportaron los poderes sin que se evidencie la presentación personal o el canal digital desde el cual fueron remitidos por los poderdantes.
- Finalmente, frente a la contestación de la coadyuvante (Doc.10 exp dig), se pudo constatar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **ADMITE LA CONTESTACIÓN** a la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**.

Se le reconoce personería para que representen judicialmente los intereses de COLPENSIONES a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.**, NIT: 900.104.844-1 para actuar como apoderado principal y a la Dra. **GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA**, TP: 194.347 del C. S. de la J. como apoderada sustituta. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en las sustituciones y escrituras allegadas con la contestación, y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 024 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 18 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA
--

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b232bef3e5c0d719bcc3c706eebc06574bb7943639a02c334b147696bb2d86**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>